

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Remón, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales' semestre y 30 el trimestre. pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, no por permanceca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 406.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernación la siguiente

CIRCULAR.

«El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las células que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votación se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolos con anticipación, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado después.

Esta disposición de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 51, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las células talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debían verificarse el 21, 22, 25 y 24 del mismo mes, se comprendió de bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y

repartir otras células en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamación que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse a la primera de dichas elecciones, y la órden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningún derecho, y eximió á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los

términos que marca la ley para que las nuevas células puedan repartirse antes de verificarse la próxima elección; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su ejecución, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administración local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871. —Sagasta.»

Los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en la anterior circular, y prevenido en el art. 18 de la ley electoral, procederán inmediatamente á renovar los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que legalmente tengan acreditado su derecho en el del censo electoral y no se hayan incapacitado después, para lo cual, procurarán adquirir por los medios más fáciles y económicos el número de células que juzgen necesarias, una vez que de la tirada hecha por cuenta de la Excm. Diputación, quedan muy pocos ejemplares, que se repartirán á los Ayuntamientos que, teniendo menos de 300 electores, soliciten primero su remisión en la forma que lo verificaron en las elecciones anteriores.

No creo necesario encarecer lo urgente de este servicio que se recomienda por sí mismo, con solo saber que las células deben repartirse con diez días de anticipación al designado para la elección, y la de Diputados á Cortes se ha de celebrar en uno no muy lejano. León 15 de Febrero de 1871.

— El Gobernador, MANUEL ARRIOLA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amilaramiento que ha de ser de base a repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene a todos los que poseen en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de ocho días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Hospital de Orvigo Febrero 12 de 1871. — El Alcalde, Miguel Domínguez

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

Para que la junta pericial de

este Ayuntamiento pueda proceder con acierto a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene a todos los propietarios de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, advertidos, que no se admitirá ninguna si el documento que la produzca no se halla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándose de consiguiente, conforme a instrucción, el perjuicio que haya lugar.

Rodiezmo y Febrero 10 de 1871.—Manuel Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Noceda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad a la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1871 al 1872, se previene a todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas o bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales rectificaciones, y se le figurará a cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto.

Noceda 8 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Pedro Arias.—Por su mandado, Atanasio Alvarez, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

PRESIDENCIA
de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Próximas las elecciones de Diputados a Cortes, creo convenien-

te, y aun necesario, dirigir mi voz a los Sres. Jueces de primera instancia y municipales del Territorio de esta Audiencia para trazarles la línea de conducta que deben de seguir en tales circunstancias.

Deben de cumplir con la más religiosa fidelidad el precepto que les prohíbe *absolutamente* mezclarse en cuestiones políticas, y tomar parte alguna directa ó indirecta en sus luchas.

Deben proteger con todo el lleno de su autoridad el derecho que tiene todo ciudadano para emitir libremente su voto, persiguiendo y castigando sin consideración a todo el que, ya moral, ya materialmente, intente cohibir la voluntad de los electores.

Deben tener presente tambien que todos los españoles, sin distinción de colores políticos, están bajo el amparo de las leyes, pero que del mismo modo están sujetos a su sanción penal, siempre que las infrinjan, bajo cualquier pretexto que sea.

Finalmente deben tener presente que la única y exclusiva misión de los Jueces es la de administrar justicia con la más severa imparcialidad, y con la mayor actividad posible.

La experiencia de muchos años ha enseñado que uno de los ardides y fraudes de que se valen los partidos políticos para intilizar a los que juzgan como sus contrarios, es la de presentar a los Tribunales denuncias y acusaciones por diferentes delitos, que los imposibiliten para emitir su voto. En tal concepto, encargo a V. muy particular y especialmente tenga la mayor circunspección, y la mas grande parsimonia para admitir y sustanciar semejantes acusaciones y denuncias, y que repela aquellas que no estén revestidas de todas las solemnidades necesarias, y cuyos autores dejen de ofrecer las garantías que exige la ley para asegurar la honra y la libertad de las personas que puedan ser maliciosas ó injustamente acusadas: teniendo un esquisito cuidado en no dictar autos de prisión que no estén ajustados estrictamente a las prescripciones del Código penal y demás disposiciones vigentes.

Espero del celo de V. se ajustará a la instrucción presente, proporcionándome la satisfacción de tener que recomendar su con-

ducta al Gobierno de S. M., y me evitará que, en otro caso, tenga que elevarlo a su conocimiento para la corrección que estime conveniente.

Valladolid 11 de Febrero de 1871.—Juan María Castañón.—Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la provincia de Leon.

DE LOS JUZGADOS.

D. Bernardo Carril Garcia, Gefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alejandro Garcia Martinez, natural y vecino de Lumaras, soltero, de treinta y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye por lesiones graves a D. Manuel Fernandez Lopez, de Villanuñil, bajo apercibimiento, de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villafranca del Bierzo a nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Bernardo Carril Garcia.—Por mandado de S. S., Estéban José Tegerina.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto, se cita, llama y emplaza a Isidoro é Inocencio Garcia y Maria N. mujer de Agustín Lopez, vecinos de Lumaras, para que en término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presenten en este Juzgado y por la escribanía del refrendatario a responder a los cargos que resultan contra los mismos en la causa criminal que se les sigue, con otros, por sedición y desamato a la autoridad; con apercibimiento que en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebelión, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca a nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Bernardo Carril Garcia.—Por orden de S. S., Jaco-bo Casal Balboa.

D. Manuel Garcia Herreras, Regidor cuarto del Ayuntamiento constitucional de Matanza en funciones de Juez municipal.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre D. Manuel Garcia Ponga, contra D. Pedro Perez, de esta vecindad, sobre pago de cinco celemines de trigo, recayó la sentencia del tenor siguiente:

— Sentencia. — En Matanza, á 31 de Enero de 1871, el Sr. don Manuel Garcia Herreras, Regidor cuarto de este Ayuntamiento por delegación del Sr. Juez municipal, por ser este interesado en el acto, el saliente y demás individuos del Ayuntamiento y no haberse nombrado suplente, dijo:

Visto lo alegado por el demandante D. Manuel Garcia Ponga en el precedente juicio por el que reclama de D. Pedro Perez, la cantidad de cinco celemines de trigo que le correspondieron por la asistencia facultativa que prestó a este pueblo D. Basilio Gutierrez, Cirujano ministrante de Castañalé, un el mes de Febrero á Julio de 1870:

Considerando que si bien es cierto que el demandado no tiene firmado el compromiso con don Basilio, tambien lo es que en 3 de Mayo de 1869 este vecindario contrató por ocho meses la asistencia facultativa con D. Lesma-Sanchez de Castro, Médico cirujano, en cuyo contrato entre otras condiciones hay una que dice: Que si en lo sucesivo hubiese de anunciarse la vacante y de elegirse facultativo ó facultativos, hayan de marchar siempre unidos a la mayoría del vecindario para elegir por este medio lo que mejor convenga, cuyo compromiso tiene firmado el demandado Pedro Perez y por el que está ligado en un todo al de D. Basilio, por más que a él no concurrese apesar de haber sido avisado.

Resultando que segun el artículo 1.194 de la ley de enjuiciamiento civil, el demandado no acredita en forma la excepción que proponia para eximirse de la comparecencia; antes por el contrario, segun la declaración del facultativo, no le asistió en enfermedad alguna, ni antes ni despues de notificado. Y últimamente

Considerando que el demandante D. Manuel Garcia Ponga, prueba en forma, documental y testificadamente todo lo expuesto en la demanda:

Falla: Que condena en rebelión a D. Pedro Perez, demandado, a que en el término de quinto día, pague al demandante D. Manuel Garcia Ponga, los cinco celemines de trigo y en todas las costas de este expediente.

Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado fijándose edictos en la parte exterior del mismo y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 1.183 y 1.188 de la ley de enjuiciamiento civil: pues por esta su sentencia en rebelión así lo pronunció mandó y dictó de que yo el Secretario certifico.—Manuel Garcia.—Pedro Fernandez, Secretario.

Juzgado municipal de Matanza y Febrero 8 de 1871.—Manuel Garcia.—P. S. M., Pedro Fernandez, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 de Diciembre ultimo, y Direccion general de Propiedades y derechos de Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 dias.

Remate del 21 de Noviembre de 1870.

Propios.—Escribano Vallinas.

u setas Cs.

Núm. 2.858. Un prado término de S. Andrés de Montejos de sus propios, rematado por D. Miguel Armendariz, vecino de Leon en. 168 73
Núm. 2.839. Una dehesa concejil término de Rinor, de sus propios, rematada por don Francisco Fernandez, vecino de Rinor en. 3.587 50

CLERO.

Núm. 408. Una capilla término de Boisan, de la capellanía de S. Miguel del mismo pueblo, rematada por D. Manuel de la Peña, vecino de Astorga en. 1.150
Núm. 50.776 al 50.800. Una heredad término de Astorga y Villaviejas, de la fabrica de Santa Marta de Astorga, rematada por D. José Fernandez Macias, vecino de Astorga en. 6.615
Núm. 50.712 al 50.715. Una heredad en término de Astorga, de la capellanía de la Majestad de su catedral, rematada por D. José de la Puente Martínez vecino de Astorga en. 452 50
Núm. 59.875 y 59.874. Una heredad término de Pradorrey, de la catedral de Astorga, rematada por D. Dionisio Alonso Geijo, vecino de Astorga en. 62 50
Núm. 44.884. Una heredad en término de Villafranca y otros de la cofradía del ciento, rematada por D. Nicasio Villapaterna, vecino de Castro en. 2.200
Núm. 46.387. Una heredad término de Valencia de D. Juan, de la fabrica de S. Pedro, rematada por D. Domingo Alonso, vecino de Leon en. 500
Núm. 48.443. Dos prados término de Carrizo, de los racioneros del mismo, rematados por D. José Escobar vecino de Leon en. 3.750
Núm. 48.444. Dos id, dicho término y procedencia, rematados por D. Bernardino Consejo Alonso, vecino de Carrizo en. 207 30

Núm. 48.458 Una heredad término de Villafale y otros del cabildo eclesiástico de Mansilla las Mulas, rematada por don Pablo Florez, vecino de Leon en. 750
Núm. 48.460. Un quión término de Mansilla Mayor de igual procedencia, rematado por D. Pablo Florez en. 143
Núm. 48.502. Un prado término de Mansilla de las Mulas, de su cabildo eclesiástico, rematado por D. Angel Gonzalez Ginovés, vecino de Leon en. 1.000
Núm. 48.505. Otro id, en dicho término y procedencia, rematado por D. Pablo de la Herra Vargas, vecino de Mansilla de las Mulas en. 5 575
Núm. 48.506. Otro idem término de Mansilla Mayor, de igual procedencia, rematado por D. Miguel Sanchez vecino de Mansilla las Mulas en. 802 50
Núm. 48.509. Otro id, dicho término y procedencia, rematado por D. Pablo Florez, vecino de Leon en. 593 75
Núm. 48.510. Otro id, dicho término y procedencia, rematado por D. Isidoro Olmo, vecino de Mansilla Mayor en. 357 50
Núm. 48.550. Una heredad término de Sta. Maria del Monte, de la misa de aiva de San Isidro, rematada por D. Nicasio Villapaterna vecino de Castro en. 262 75
Núm. 48.537. Una heredad término de Aralla, de su rectoría, rematada por D. Santiago Fernandez, vecino de Aralla en. 1.025
Núm. 48.538. Una heredad dicho término, de la abadía de Arbas, rematada por el mismo en. 500

Remate del 30 de Noviembre de 1870.

Beneficencia.—Escribano Hidalgo.

Núm. 51. Unacasa y huerta término de Villafranca, del hospital de la misma, rematadas por D. Juan Marba, vecino de Villafranca en. 5.500
Núm. 52. Una casa dicho término y procedencia, rematada por el mismo en. 1.440
Núm. 53. Otra id, dicho término y procedencia, rematada por D. Antonio Gonzalez, vecino de Villafranca, en. 4.250

CLERO.

Núm. 412. Una casa, término de Camponaraya, de la cofradía del Santísimo, rematada por D. Fernando Antonio Rivera, vecino de Camponaraya, en. 155

Núm. 45.016. Una heredad término de Nistal, del cabildo eclesiástico de Astorga, rematada por D. Isidro Blanco, de Pradorrey en. 5.470
Núm. 45.470. Una heredad término de Villalboñe y Carbajosa, de la cofradía de Sta. Maria la Noble de Leon, rematada por D. Gregorio Canseco, vecino de Leon en. 239 25
Núm. 46.544. Una huerta término de Leon, de la colegiata de Arbas, rematada por don Pedro Berjon, vecino de Valencia D. Juan en. 2.475
Núm. 48.517. Una heredad término de Viforcos y Brazuela, de la fabrica del primero, rematada por D. Antonio Perez, vecino de Viforcos en. 15.000
Núm. 48.465. Una heredad término de Villamoros y otros, del cabildo eclesiástico de Mansilla de las Mulas, rematada por D. Pelis Modino, vecino de Villamoros en. 612 50
Núm. 48.465. Una heredad término de Mansilla Mayor y otro, de igual procedencia, rematada por D. Miguel Sanchez, vecino de Mansilla Mayor, en. 251 75
Núm. 48.467. Una heredad término de Mansilla Mayor, de igual procedencia, rematada por D. Gaspar Lorente, vecino de Mansilla Mayor, en. 112
Núm. 48.478. Un prado término de Villafalé, de igual procedencia, rematado por don Joaquín Rivas, vecino de Leon, en. 2.500
Núm. 48.482. Un prado dicho término y procedencia, rematado por D. Juan Pelayo, vecino de Mansilla las Mulas, en. 900
Núm. 48.486. Un quión, término de Mansilla las Mulas, de su cabildo, rematado por D. Julian Gonzalez, vecino de Mansilla en. 3.025
Núm. 48.487. Otro id, dicho término y procedencia, rematado por D. Vicente Martínez, vecino de Mansilla, en. 1.000
Núm. 48.488. Otro id, dicho término y procedencia, rematado por D. Santiago Garcia, vecino de Mansilla, en. 2.375
Núm. 48.500. Una tierra dicho término y procedencia, rematada por D. Julian Gonzalez, vecino de Mansilla, en. 550
Núm. 48.501. Una huerta dicho término y procedencia, rematada por D. Blas Sanz, vecino de Mansilla, en. 15
Núm. 48.504. Una huerta dicho término y procedencia, rematada por D. Francisco Diaz, de igual vecindad, en. 125

Núm. 48.505. Una huerta dicho término y procedencia, rematada por D. Ramon Ferrero, vecino de Leon, en . . .

Núm. 48.514. Una pradera y dos pratos, término de Quintanilla y otro, de la rectoría del primero, rematados por D. Juan Diez Canseco, vecino de Campillo en . . .

Núm. 48.515. Un prado término de Quintanilla, del beneficio 4.º del mismo, rematado por el mismo en . . .

Núm. 48.529. Una heredad término de la carrera y otros, del cabildo catedral de Astorga, rematada por D. Jo-

sé Alvarez Barrio, vecino de Pontoria en . . . 5.000

175

Y se encarga á los Sres. Académs constitucionales cuidar de ejecutar la notificación por medio de sus dependientes, se devuelva el talon de las cédulas á la Comision de ventas, firmado por los interesados ó los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el día en que se hace la notificación y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se llenó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan á continuacion las disposiciones que han de tenerse presentes.

123 75

67 50

1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si á este resultare ciego, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el interesado.

2.º Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino mas inmediato.

3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.

4.º Cuando alguno de los testigos de abono reside en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

5.º En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto consta, dos testigos, Leon 16 de Febrero de 1871.—El Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

No habiendo tenido efecto la subasta del Boletín de ventas de Bienes Nacionales por falta de licitadores, celebrada en 31 de Octubre último por el término de dos años á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1872, se anuncia para otra segunda que tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica á la una de su tarde con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucción de 15 de Setiembre del mismo, y bajo las condiciones siguientes:

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á esta Administración económica en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja buzon colocada al efecto en la portería de esta Oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de depósitos el que marca la condicion 9.ª del pliego.

Lugo 25 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, José Maria Zubiri.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de ventas y bienes Nacionales

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes Nacionales por lo que se refiera á rentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano con exclusion de contorno de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por no tivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirarse el editor, precio de la contrata, será de 750, señalado por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que tra-

la la condicion anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada, ó diferida á precio de cotizacion, el día siguiente de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico, en la Caja económica de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que procede.

10.º No se admitirá postura que exceda de cinco céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Administradores á la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de haciéndolo esta á la Administración, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segun la licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico bajo la presidencia del mismo, en el día y hora señalados, con asistencia del Comisio-

nado principal de Ventas de bienes Nacionales y Sr. Oficial Letrado de la propia Administración.

15.º El contratista del Boletín podrá espedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá su anunciacion tambien subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D N N, vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales se comprometo á tomar á su cargo, con estricte sujecion á las expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . céntimos de peseta una pliego de papel impreso de la manera ves señalada.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los herederos y testamentaria del finado D. Manuel Garcia Castañon, vecino que fué de Leon, se vende una casa en la villa de Valderris, sita en la plaza de S. Juan, núm. 1.º (con habitaciones altas y bajas, cocina, corral) y pajur con su bodega de gran construccion de sillería que tiene 147 pies de largo y 16 de ancho, cuyo remate verificará en la misma casa el día 19 del proximo mes de Febrero.

Un. de José M. Remondo, La PATERNA. 7.